

Este Boletín se publica los *Mar-
tes, Jueves y Sábados* de cada sema-
na, y se suscribe á él en su Redac-
cion calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados
y avisos se dirigirán á la redaccion
francos de porte, pues de otro modo
no se admiten.

Jueves 14 de Mayo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

A pesar de cuanto previne á los Ayuntamien-
tos de esta provincia, en mi circular de 26 de
Marzo próximo pasado, inserta en el Boletín ofi-
cial de 28 del mismo mes, relativamente al pago
del impuesto sobre el consumo de aguardiente,
con destino al Instituto de 2.^a enseñanza de esta
capital, son muy pocos los que se han presentado
á satisfacer el tercio vencido en fin del expresado
mes de Marzo; en cuya consecuencia, siendo ur-
gentísima la recaudacion de todos los descubier-
tos que resultan á favor de aquel establecimiento,
me veo en el caso de prevenir por última vez á
los Ayuntamientos morosos que si para fin del
presente mes no hubieren cubierto sus adeudos,
serán apremiados por todo rigor hasta que lo ve-
rifiquen. Segovia 13 de Mayo de 1846. = *José
Balsera.*

Habiéndose fugado en la noche del 21 del
mes último, de la Fortaleza de Alambra (Gra-
nada) el Teniente D. Manuel Medina, reo encau-
sado por aquel juzgado de Guerra, por el delito
de haber herido alevosamente con pistola á Don
Manuel Valdeastilla, y cullas señas se expresan
á continuacion, ordeno á los Alcaldes, comisarios,
agentes de proteccion y seguridad pública y guar-
dia civil, practiquen las mas activas diligencias
para la busca y captura del mencionado Medina;
el cual en el caso de ser habido le remitirán con
la debida seguridad á mi disposicion, para hacer-

lo á quien corresponda. Segovia 11 de Mayo de
1846. = *José Balsera.*

Señas del sugeto.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas, bastante delga-
do, color regular, ojos sumamente saltones, el
blanco rosado, el mirar vizco, barba clara.

ESTATUTOS

de la *Real Academia de Nobles Artes de
S. Fernando, decretados por S. M. en 1.^o
de Abril de 1846.*

SEÑORA:

Deseosa V. M. de dar nuevo impulso á las Nobles
Artes, que tanta gloria han procurado en otro tiempo á
la nacion española, tuvo á bien decretar en 25 de Setiem-
bre de 1844, una reforma radical en su enseñanza, á fin
de suministrar á cuantos intenten cultivarlas aquella su-
ma de conocimientos que han menester para elevarse á
la altura que reclama de un artista la civilizacion mo-
derna. Dado este paso importante, queda otro todavía sin
el cual el pensamiento de V. M. permanecería incom-
pleto. Enlazada la enseñanza artística con la organizacion
de la Real Academia de San Fernando, los actuales es-
tatutos de esta corporacion se hallan en parte derogados
por aquellas disposiciones, y en la parte restante no estan
ya en armonía con el nuevo sistema, ni con los princi-
pios que deben regir á todo cuerpo académico. Aun antes
del expresado decreto, la misma Academia, penetrada
de que era precisa una mudanza en este punto, presentó
al Gobierno un proyecto de nuevos estatutos; en el Mi-
nisterio de mi cargo existen ademas otros trabajos sobre
el propio objeto, como igualmente memorias y observa-
ciones de artistas y personas entendidas en la materia.
Todo pues contribuye á probar que es llegado el dia de
emprender esta nueva reforma, y con arreglo á dichos
datos se ha puesto manó á la obra.

Los estatutos actuales llevan el sello de la época en que se formaron. Créase entonces que los artistas necesitaban vivir bajo el patrocinio de altos personajes que, empleando sus riquezas é influencia en beneficio de las Artes, les diesen fomento y procurasen trabajo á los profesores. La Academia se organizó pues bajo la idea de colocar á estos en una especie de tutela, provechosa para ellos en aquellos tiempos, puesto que no solamente les concedía proteccion y estímulo, sino que tambien los honraba acercándolos á sus favorecedores. Por lo demas el pensamiento verdaderamente académico se hallaba del todo desatendido: nada de discusion que pudiese esclarecer los principios de las artes, y nada ó muy poco de aquella influencia que corresponde tener á los profesores para encaminar las mismas artes por la senda de progresivas mejoras. Así, reducida casi exclusivamente la Academia á cuidar de la enseñanza, ni aun esta adelantó, permaneciendo estacionaria hasta que V. M. se dignó dirigir sobre ella una mirada protectora.

Los artistas, siguiendo el espíritu del siglo, no se satisfacen ya con una vana tutela, que ni siquiera les proporciona hoy dia las ventajas de otros tiempos: aspiran á mayor consideracion; reclaman mas dignidad; y si bien no es conveniente separarlos de aquellas personas que, sin profesar las artes, las conocen y aprecian, sirviendo para ilustrar las cuestiones y procurar sábios consejos, es justo concederles la independencia que ennoblece al hombre y le hace producir grandes cosas. Sobre estos principios estan fundados los nuevos estatutos que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.; combinándose en ellos, del modo que ha parecido oportuno, los varios elementos que entran en la composicion de la Academia; y dando á los artistas, asi en la discusion como en el gobierno, aquella parte que les corresponde, aunque encerrándola dentro de los límites que reclaman sus intereses mismos. Destruyese por lo tanto la distincion entre Académicos de honor y Académicos de mérito, distincion que ha dado lugar á no pocos disgustos; y se hace á todos los individuos de la corporacion iguales en consideraciones y prerogativas; limitase ademas su número, porque esta limitacion es indispensable en todo cuerpo académico si han de ingresar en él únicamente los que gozan de mas fama y prestigio; establécense secciones para que se puedan tratar debidamente los asuntos pertenecientes á cada arte, y se manda que haya juntas generales á las que asistan todos para que se verifiquen útiles conferencias: una Junta de Gobierno, compuesta de un corto número de Conciliarios y profesores, tendrá á su cargo la administracion de los intereses que no son puramente artísticos.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Real orden de 22 de Abril último, del Ministerio de Hacienda, mandando que la carne de oveja en muerto pague los mismos derechos en libra que las demas.

La Direccion general de contribuciones Indirectas me dice con fecha 30 del Abril último, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del corriente la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. de la consulta que dirigió á V. S. en 13 de Febrero próximo pasado, el administrador de

contribuciones Indirectas de la provincia de Toledo, sobre si la venta de la carne de oveja en muerto devenga ó no derecho; y en el primer caso, el que pueda corresponderle, ó si únicamente ha de exigirse el marcado por tarifa á esta clase de ganado cuando se haga en vivo su introduccion. Enterada S. M. y teniendo presente que si bien en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo anterior no se designa el derecho que debe pagar la expresada carne, tampoco puede prescindirse del fijado á la cabeza sea cual fuere el estado en que se destinara al consumo; y atendiendo tambien al uso que de aquella hacen muchos pueblos con igual ó mayor preferencia que la de macho cabrío, para evitar toda duda en lo sucesivo y los fraudes que podrian tener lugar á la sombra de la exencion del derecho referido, se ha dignado S. M. declarar, conformándose con lo expuesto por V. S. en 23 de Marzo último, que la carne de oveja en muerto debe pagar el mismo derecho en libras que el señalado en la tarifa segun la escala de poblaciones á las de vaca, buey, carnero, cordero y macho cabrío. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Segovia 11 de Mayo de 1846. = José María Romeru.

Insértese. = Balsera.

El Administrador de Rentas Estancadas con fecha de hoy ha pasado á la Intendencia de mi cargo la comunicacion siguiente:

"Mirada la renta del Tabaco como uno de los recursos mas pingües para sobrellevar las cargas del Tesoro público, todos los Gobiernos han dedicado un especial conato á impulsar sus valores, proporcionando á los estancieros franquicias y exenciones á fin de interesarles en la propiedad de esta renta, que en último resultado debia redundar en beneficio del Estado.

De aqui procede que desde la expedicion de las ordenanzas para el buen régimen de los estancieros en el año de 1800, son repetidas las órdenes comunicadas, ora para que se les librase de alojamientos, ora para que fuesen relevados de cargas concejiles, ora de bagajes y otras bagatelas, hasta que con la variacion del sistema político del pais, ha habido necesidad de sujetarles á la suerte comun que á todos los españoles. Pero si bien es verdad que la mayor parte de las inmunidades que disfrutaban los estancieros han desaparecido por efecto de las circunstancias, aun les quedan y conservan ciertas distinciones que no tienen mas objeto que el de estimularles á que se muestren celosos en el cumplimiento de sus deberes, y se

afanen en acreditar con hechos positivos sus buenos servicios en favor de la Nación.

La Real orden comunicada en 25 de Marzo último por el Ministerio de la Gobernacion, declarando la incompatibilidad del cargo de estanco con cualquiera otro de Ayuntamiento, confirma lo que va expuesto y corta los frecuentes conflictos que se han suscitado, haciéndose valer por fin para aquellos empleados la exencion que nuevamente ha ratificado S. M.

Vigente la autorizacion cometida á los estancos de usar toda clase de armas en diligencias del servicio, ó en persecucion del fraude, tambien les está permitido por Reales órdenes hacer registros en todos los parajes donde tengan sospecha se abrigue el contrabando, bien sean ó no habitados, impartiendo al efecto la cooperacion de la autoridad local, segun lo dispuesto en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, y en seguida proceder á la captura de los criminales y contrabandistas. Es indudable el derecho que asiste á que los estancos perciban los premios que en las aprehensiones y comisos señalan las Reales instrucciones á los empleados de la Hacienda pública.

Los estancos gozan de la exencion de que todas las causas civiles y criminales que se les ofrezcan por negocios de su oficio, se han de ventilar ante los Sres. Subdelegados de Rentas con inhibicion de los demas tribunales.

Mas todas estas exenciones las ignoran la mayor parte de los estancos, otros creen han caido en desuso; asi es que con disgusto de esta Administracion, no se les vé celar ni vigilar la persecucion del fraude. No son menos los que se olvidan de tener los puntos de expendicion abiertos en las horas prevenidas, faltándoles el surtido de tabaco necesario para que el público nunca experimente escasez; y finalmente los hay que retardan el presentarse todos los meses á la Administracion cabeza de distrito á rendir sus cuentas y entregar con religiosa exactitud los caudales que hayan producido las ventas del mismo período.

La Administracion de mi cargo deseosa de promover los mayores ingresos en las rentas que tiene á su cuidado, ha meditado acerca de la conveniencia que resultaria en que V. S. se sirviese hacer notorias por medio del Boletín oficial las exenciones de los estancos para que á la vez que estas les fuesen guardadas por quien corresponde, se esmerasen aquellos en servir con puntualidad sus destinos, previniendo al mismo tiempo que aquellos que carezcan de título lo soliciten de esa Intendencia para en cualquier caso exhibir este documento y hacer valer las exenciones que disfrutan.

Por este medio cree la administracion se conseguirán buenos resultados, y si contra sus esperanzas no se realizasen, quedará por lo menos consignado el celo que la anima por el mejor servicio."

Conforme yo con cuanto manifiesta el Administrador de Estancos, por hallarlo arreglado á las disposiciones vigentes, he acordado su publicacion en el Boletín oficial, para inteligencia de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, á quienes prevengo que guarden y hagan guardar á los estancos las franquicias y exenciones que gozan y les estan concedidas por Reales órdenes, haciendo saber á estos últimos que de no hallarse con el correspondiente título, pasen á proveerse de él á esta Intendencia en el término mas breve, por cuyo medio se evitará que en un caso dado, pueda por su falta impedirse el libre ejercicio de sus funciones. Segovia 12 de Mayo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

La Administracion de Rentas Estancos de esta provincia, celosa del cumplimiento de sus deberes, y ansiosa de elevar los valores de las del papel sellado y documentos de giro, á la altura de que son susceptibles, haciendo desaparecer el descuido con que los Ayuntamientos, Escribanos y Comerciantes, miran la observancia de las Reales cédulas y leyes dictadas sobre el particular, ha redactado la adjunta recopilacion de lo mandado por el Gobierno, la cual hallándola conforme y arreglada á las disposiciones vigentes, ha acordado su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Escribanos, Comerciantes y demas personas á quienes incumbe su cumplimiento. Segovia 6 de Mayo de 1846.=*Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Administracion de Rentas Estancos de la provincia de Segovia.

Habiendo fijado su atencion esta oficina acerca de las cortas cantidades que ingresan por el ramo de documentos de giro, se ha convenido de que esta falta procede tan solo de no cumplirse por parte de los individuos dedicados en esta provincia, al comercio y demas operaciones de giro y banca, la ley de 26 de Mayo de 1835, pues que apesar de estar suficientemente abastecidos los estancos de la capital, y administraciones subalternas, es insignificante el número de documentos que se expende, conociéndose desde luego los perjuicios que se irrojan al Tesoro público, en el uso reprobado de letras de procedencia clandestina. Y no pudiendo consentir la administracion continúe por mas tiempo careciéndose de los rendimientos de que se trata, vista la ineficacia de las gestiones practicadas por el visitador de la renta de papel sellado, para cortar los fraudes que hayan podido cometerse, y á fin de que los comerciantes de la provincia, sepan las obligaciones que les impone la ley en esta materia y las penas con que se conmina á los defraudadores, se copian á continuacion las prevenciones que se hallan vigentes; en la inteligencia de que por repugnante que sea á la administracion solicitar la aplicacion de las Reales órdenes á los que menoscaban los derechos de

la Hacienda, no podrá menos de hacerlo en cumplimiento de sus deberes.

Prevencion 1.^a Todos los giros de caudales, letras de cambio, libranzas á la orden, pagarés y cartas órdenes de crédito, por cantidad fija, se harán en el documento correspondiente, timbrado y sellado por la Hacienda nacional, con arreglo á la escala que se espresará.

2.^a Es privativa del Estado la venta de estos documentos, y todos llevarán el sello y su precio.

3.^a No podrán circular sino en la forma indicada, pues de lo contrario, además de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se mencionarán.

4.^a Para mayor comodidad del público se encontrarán en los estancos los demas documentos, impresos y en blanco, para que pueda en ellos hacerse el giro de caudales.

5.^a Las personas que quisieran antes de usarlos estampar en ellos sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

6.^a Las clases y precios de estos documentos, proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, son los siguientes:

Clases.	Cantidades.	Precios.
	Rs. vn.	Rs. vn.
1. ^a hasta	2,000 inclusive.	1 14
2. ^a desde	2,001 á 5,000	3
3. ^a de	5,001 á 10,000	6
4. ^a de	10,001 á 20,000	12
5. ^a de	20,001 á 30,000	18
6. ^a de	30,001 á 40,000	24
7. ^a de	40,001 á 50,000	30
8. ^a de	50,001 á 60,000	36
9. ^a de	60,001 á 70,000	42
10 de	70,001 á 80,000	48
11 de	80,001 á 90,000	54
12 de	90,000 á 100,000	60
y desde aqui adelante		

7.^a En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que está asignada en los mismos.

8.^a Para el giro de cada una no se entregará mas que un solo egemplar en la administracion ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Esta disposicion no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos en papel del Gobierno, con el sello y timbre correspondiente; y por tanto se aplicarán á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos las penas que se hallen establecidas.

9.^a Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

10. Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni

otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

11. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro, de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendole que esta multa no pasará nunca de 3000 reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor.

12. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija girada, negociada ó en circulacion despues de la ley de 26 de Mayo de 1835; sin tener el sello por ella establecido, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendole á ella otra del sello correspondiente, y acreditado haber satisfecho la multa impuesta, segun espresa la regla anterior.

13. Los tenedores de los documentos de giro, ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetuada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

14. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito espresado, se considerarán auxiliadores del fraude qua haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfará una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

15. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fé en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de 1000 rs. vn.

16. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

17. Pero si además de la defraudacion existiese el delito de la falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á la disposicion de la jurisdiccion ordinaria que lo juzgue con arreglo á las leyes.

18. Los fueros de todas clases por privilegiados que sean, están derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la citada ley penal de 30 de Mayo de 1830.

19. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto á los documentos de giro, serán sumanrísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

20. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

21. Estas disposiciones son extensivas á todos los dominios españoles.

La Administracion recuerda á los comerciantes la

obligacion que les impone la Real cédula expedida en 16 de Febrero de 1824, para que tengan sus libros en el papel del sello 4.º con el primero y último pliego del 3.º, á cuya imitacion espera correspondan con el fin de alejar el caso remoto de que se vean obligados al reintegro y á las demas exacciones reservadas á los ocultadores de mala fé. Segovia 30 de Abril de 1846. = José Cabello y Goitia.

mientos y cuotas con que fueron gravadas en la Contribucion de Bienes inmuebles, las fincas de la Iglesia y las del clero secular y regular, enclavadas en la jurisdiccion de los pueblos de esta provincia, dispondrán VV. remitirmela para el dia 15 del corriente mes, sin falta alguna, arreglando su formacion al modelo que acompaño; en el concepto de que si demorasen su envío, quedarán sujetos desde luego á las disposiciones que se acuerden.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Mayo de 1846. = Francisco María Castelló. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Insértese. = Balsera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Siendo indispensable que obre en esta oficina una nota expresiva y autorizada de los amillara-

RAZON de los contingentes con que fueron gravadas en esta jurisdiccion las fincas eclesiásticas en el derramamiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia; con expresion de clases y años, á saber:

SEGUNDO SEMESTRE DE 1845.

Clero Secular.

Las fincas de la Iglesia de tal en los seis últimos meses de 1845.
Las id. de id. de
Las fincas del cabildo ó corporacion eclesiástica de tal punto,
Las del curato de N.
Las pertenecientes á la cofradía, hermandad &c. de N.
De este modo continuarán estendiéndose las demas que hubiere de la clase secular.

Table with 3 columns: Valor del amillaramiento (Reales vellon.), Tanto pº con que se grava (Reales vellon.), and Importe de la contribucion (Reales vellon.). Rows include values like 7,500, 3,750, 15,000, 7,500, 3,750 and percentages like 10 1/2, 10 1/2, 10 1/2, 10 1/2.

Clero Regular.

Las fincas del monasterio de N., orden de tal, situado en el punto de tal, en los seis últimos meses de 1845.
Las del convento de N., orden de tal, establecido en tal parte.
De este modo continuarán estendiéndose las demas del clero regular.

Table with 3 columns: Valor del amillaramiento, Tanto pº con que se grava, and Importe de la contribucion. Rows include values 80,000 and 40,000 with a 10% rate.

PRIMER SEMESTRE DE 1846.

Clero Secular.

Se estenderá la noticia por el mismo orden que el designado para los 6 últimos meses de 1845, con la diferencia que tengan los cupos, si la hubiese en los seis primeros meses de 1846.

Table with 3 columns for continuation of the secular clergy data.

Clero Regular.

Se estenderá la razon por el propio método que el indicado para el año de 1845, con la diferencia de cupos que resultasen en los 6 primeros meses del 46.

Table with 3 columns for continuation of the regular clergy data.

Nota. En seguida certificará el secretario de Ayuntamiento, ó fiel de fechos en defecto de este, atestando la legalidad de la razon antecedente, la cual autorizarán con él los individuos de la corporacion municipal.

Siendo muy pocas las listas numéricas presentadas en esta Administracion por los contribuyentes al subsidio en el orden de categorías y capacidades pecuniarias, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo último, sin cuyos antecedentes la oficina no puede continuar sus tareas para que dicho Real decreto tenga efecto desde 1.º de Julio venidero; se avisa á los vecinos de esta capital á quienes comprende la expresada clasificacion, con el fin de que lo verifiquen dentro del improrogable término de seis días á contar desde el en que se inserte en el Boletin este anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo, serán desatendidas las quejas que produzcan de agravios que por falta de estos antecedentes se les irroguen. Segovia 11 de Mayo de 1846.= *Francisco María Castelló.*=V.º B.º, El Intendente, *Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Ordenado por la superioridad, la venta de todos los granos que resultan existentes en esta

Administracion principal y subalternas, comunicada por el Sr. Intendente la autorizacion á esta dependencia, se pone en conocimiento del público, que desde el dia de mañana se hallan abiertas las paneras con dicho objeto, y á los precios que marquen los testimonios semanales del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad. Segovia 13 de Mayo de 1846.=*Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIO.

Por el Ayuntamiento constitucional de Fuentepelayo, con facultad competente, se ha dispuesto la enagenacion de una casa ruinosa, que fué del finado Miguel Martin, sita en la plazuela de la Fuente, intermedia de la Fragera de propios, y casa de Vicente Polo, de la misma villa, tasada en 890 rs., que servirán de tipo en la subasta: esta tendrá efecto, con la precisa condicion de reedificarla en el término de un mes, y reconociendo el comprador un censo reservativo del capital que resulte en la subasta, con réditos de 3 por 100. El primer remate será el 30 de Mayo, y el segundo y último el 6 de Junio, en el corredor de la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo, de nueve á doce de las respectivas mañanas.

Insértese.=*Balsera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Abril último.

	<i>Trigo.</i>	<i>Centeno.</i>	<i>Cebada.</i>	<i>Garbunzos</i>	<i>Garrobas.</i>	<i>Arroz.</i>	<i>Aceite.</i>	<i>Vino comun.</i>
CUELLAR..	17 á 21	13	12	56	"	30	47	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA }	20	12	12	60	"	25	34	10
RIAZA... .	17 á 23	15	14	50	"	28	42	7
SEPÚLVED.	18 á 23	14	13	42 á 46	"	24 á 28	36 á 38	9
SEGOVIA. .	21 y 22	14	12	60 y 66	"	24 á 28	38 y 40	22 y 23

Segovia 9 de Mayo de 1846.=*José Balsera.*